

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 97/2021, referente en el Departamento de Derechos Sociales y en el Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 07/03/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Departamento de Derechos Sociales (en adelante, Departamento de DS) y el Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona (en adelante, CSSB), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía su queja por la participación de la persona que se encarga de los asuntos jurídicos de la Fundación Pere Mitjans (en adelante, la Fundación) en las reuniones celebradas, en las fechas (...)/2020 y (...)/2020, por la Comisión de Casos Complejos - Comisión participada por el Departamento de DS y por el Departamento de Salud (en adelante, Departamento SLT) -, y en las reuniones celebradas, en las fechas 28/09/2020 y 19/10/2020, por el CSSB con profesionales del ámbito de la salud del Departament SLT.

En estas reuniones, celebradas en el marco de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, se debatían asuntos en torno a la viabilidad del retorno del hijo de la persona denunciante en la plaza hogar de la residencia Estación del Mar de la Fundación, así como de los protocolos a implementar en caso de que se hiciera efectivo dicho retorno. A este respecto, la persona denunciante considera que la única finalidad con la que participaba la Fundación era la de obtener datos de salud de su hijo para diseñar una estrategia para conseguir “ *suspender los contratos asistenciales* ” de su hijo, y así impedir que pudiera volver a ocupar una plaza de hogar en la Fundación. En este sentido, señala que a la reunión del día 19/06/2020 asistió la médica del Hospital Universitario Vall d'Hebrón (HUVH) - dependiendo del Instituto Catalán de la Salud (ICS) - que tiene como a paciente el hijo de la persona denunciante. También se queja de la participación de la Fundación en la redacción de un borrador del acta de la reunión de la Comisión de casos complejos del día (...)/2020.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 97/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En las fechas 07/03/2021, 22/03/2021, 31/03/2021, 03/07/2021 y 11/10/2021, la persona denunciante presenta escritos y documentos complementarios a su denuncia de fecha 07/03/2021, a través de los cuales prueba la participación de la Fundación, en las referenciadas reuniones de la Comisión de Casos Complejos para valorar la viabilidad y las medidas sanitarias a adoptar por el eventual retorno del hijo de la persona denunciante en el hogar residencia Estación del Mar de la Fundación , y en las reuniones del CSSB con

profesionales del ámbito de la salud del Departamento SLT para tratar el asunto “ *Especificación de los protocolos vinculados al retorno al Hogar Residencia Estación de Mar 4 del Sr(...)* .”

También mantiene que la participación de la entidad en dichas reuniones es con el único objetivo de obtener datos personales de su hijo para poder impedir su regreso a la plaza hogar residencia de la Fundación. A este respecto, aporta, entre otra documentación, la siguiente:

-copia de la resolución del anterior Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, ahora Departamento de Derechos Sociales, de fecha 09/02/2021, por la que se establece el reingreso del hijo de la persona denunciante en el servicio residencial Hogar Residencia Estación de Mar.

-copia del acta de inspección de fecha 17/02/2021, emitida por los servicios de inspección del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, en la que se recoge que la Fundación ha impedido el reingreso del hijo de la persona denunciando en el hogar residencia Estación de Mar de la Fundación.

Asimismo, se queja de que el Departamento de DS se contradice en cuanto a la naturaleza de la reunión del día (...)/2020, ya que en el documento “ *Comisión casos complejos julio 2020* ”, emitido por el Departamento en fecha 30 /07/2020, incluye dicha reunión dentro de este grupo, y, en la respuesta a una solicitud de acceso a información pública (código trámite (...)), de fecha 31/03/2021, se le indicó en una de las respuestas, que dicha reunión “ *no era una reunión de casos complejos* ”. A este respecto, aporta copia de ambos documentos.

4. En esta fase de información, en fecha 21/06/2022 se requirió al Departamento de DS para que informara, entre otros, sobre la base jurídica que legitimaría la asistencia de la Fundación a las reuniones de la Comisión de Casos Complejos celebradas en las fechas (...)/2020 y (...)/2020. También, se requirió para que informara si la Fundación tiene la condición de encargada del tratamiento de los datos personales, a cuenta del Departamento de DS. Por último, si el Departamento de DS también participó en las reuniones con el CSSB sobre “ *Especificación de los protocolos vinculados al retorno al Hogar Residencia Estación de Mar 4 del Sr(...)* ”.

5. En esta fase de información, en fecha 21/06/2022, también se requirió al CSSB para que informara, entre otros, si la Fundación tiene la condición de encargada del tratamiento de los datos personales, a cuenta del CSSB. Asimismo, también se le requirió que informara sobre la base jurídica que legitimaría la asistencia de la Fundación a las reuniones que el CSSB celebró con representantes del Departamento de SLT , en las fechas 28/09/2020 y 19/10/2020, en las que el asunto a tratar era “ *Especificación de los protocolos vinculados al retorno al Hogar Residencia Estación de Mar 4 del Sr(...)* ”.

6. En fecha 07/07/2022, el CSSB, solicita la ampliación del plazo para dar respuesta al requerimiento de información formulado por esta Autoridad, la cual se le denegada en la misma fecha, ya que la petición se formuló fuera del plazo establecido a tal efecto.

7. En fecha 12/07/2022, el CSSB respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que *“En el ámbito de las administraciones públicas concurre la base jurídica habilitante prevista en la letra e) del artículo 6.1 del RGPD, relativa a aquellos casos en los que el tratamiento pretendido sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.
Por otra parte, el tratamiento de datos de salud con fines de asistencia sanitaria y social podría estar autorizado por el artículo 9.2.h) del RGPD, sobre la base del derecho de la Unión o de los Estados miembros, siempre que se lleve a cabo por profesionales sujetos a la obligación de secreto profesional (artículo 9.3 RGPD).”*
- Que *“Tanto la normativa vigente en materia de salud como la normativa de servicios sociales permiten en determinados supuestos el intercambio/acceso de determinada información personal entre estos servicios cuando sea necesario para una adecuada atención a las personas afectadas, como es el caso de que nos ocupa:
Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica.
Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derecho y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales.”*
- Que *“Por otra parte, en relación con la base jurídica que legitimaría la asistencia de la Fundación Pere Mitjans, la existencia de un contrato público de prestación de servicios entre el Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona y la Fundación Pere Mitjans legitimaría la asistencia de la Fundación Pere Mitjans a las reuniones de coordinación entre estas entidades y el tratamiento de datos por que es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte (artículo 6.1.b) RGPD).”*
- Que *“Igualmente, las entidades de servicios sociales privadas proveedoras de la Red de Servicios Sociales de Atención Pública, entre las que se encuentra la Fundación Pere Mitjans, están legitimadas, y de hecho están obligadas, a asistir a las reuniones de coordinación entre las administraciones implicadas y las entidades proveedoras de los servicios para prestar unos servicios adecuados y de acuerdo con la normativa vigente.”*
- Que *“la Fundación Pere Mitjans tiene la condición de encargada del tratamiento de los datos personales a cuenta del Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona.
El Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona y la Fundación Pere Mitjans firmaron un contrato público de prestación de servicios de fecha 15 de marzo de 2018, al que le son de aplicación las condiciones establecidas en el pliego de cláusulas administrativas y en el pliego de cláusulas técnicas .
Asimismo, la relación contractual entre el Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona y la Fundación Pere Mitjans también está regulada por la Resolución de fecha 8 de septiembre de 2021 del Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona, de convocatoria para la provisión de servicios sociales de la Red de Servicios Sociales de Atención Pública en el ámbito de la infancia, la adolescencia, y jóvenes en régimen de concierto social y gestión delegada, y por la adaptación al régimen jurídico del concierto social y de la gestión delegada en los ámbitos de la infancia y la*

adolescencia, jóvenes y discapacidad (DOGC núm. 8497), el Decreto 69/2020, de 14 de julio de acreditación, concierto social y gestión delegada en la Red de Servicios Sociales de Atención Pública, l Orden TSF/218/2020, de 16 de diciembre, para la provisión de los servicios sociales y de Atención Pública, y la Resolución DSO/2883/2021, de 16 de septiembre, por la que se incluyen en la Orden TSF/218/2020, de 16 de diciembre, para la provisión de los servicios de la Red de Servicios Sociales de 'Atención Pública, (...)"

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, en concreto:

- copia de las actas de las reuniones de las fechas 28/09/2020 y 19/10/2020 .
- copia del contrato de prestación de servicios formalizado entre el CSSB y la Fundación, de fecha 15/03/2018, y del pliego de cláusulas administrativas y del pliego de cláusulas técnicas, en el que se otorga la condición de la Fundación como encargada del tratamiento, y se estipula que tratará, por cuenta del CSSB, los datos personales necesarios para la prestación del servicio de residencia y centro de día.

8. En fecha 15/07/2022, el Departamento de DS respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- *Que “ La Fundación Pere Mitjans tiene un contrato público de prestación de servicios con el Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona, por tanto, la base jurídica que legitima la asistencia de la Fundación Pere Mitjans a las reuniones sería el artículo 6.1.b) del RGPD, relativa a aquellos casos en los que el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato.”*
- *Que “ No hay propiamente un acta sino que se trata de un documento (adjuntamos documento en formato pdf : comision casos complejos julio 2020) informando de manera resumida los temas tratados en ambas reuniones .”*
- *Que “ la Comisión de Casos Complejos fue creada en el ámbito de trabajo colaborativo entre el Departamento de Salud y el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, con el objetivo de encontrar el recurso adecuado a aquellas personas que, dada la su complejidad por casuísticas diversas -como pueden ser motivos de salud mental, entorno social, etc.- presentan dificultades para el acceso a los servicios ordinarios del sistema catalán de servicios sociales .”*
- *Que “ Teniendo en cuenta lo expuesto, el caso (...), se trató como caso complejo durante la crisis ocasionada por la Covid-19, dadas sus patologías y ante la insistencia de su familia que requería asegurar riesgo cero en el regreso de su hijo a la Fundación Pere Mitjans.”*
- *Que “ La Fundación Pere Mitjans tiene la condición de encargada del tratamiento de los datos personales a cuenta del Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona, de acuerdo con el artículo 28 del RGPD.”*
- *Que en relación con las reuniones sobre “ Especificación de los protocolos vinculados al retorno al Hogar Residencia Estación de Mar 4 del Sr(...)” , manifiestan que “ el Departamento de Derechos Sociales participó en la reunión.”*

- Que “ *En el ámbito de las administraciones públicas concurre la base jurídica habilitante prevista en la letra e) del artículo 6.1 del RGPD, relativa a aquellos casos en los que el tratamiento pretendido sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.*
Por otra parte, el tratamiento de datos de salud con fines de asistencia sanitaria y social podría estar autorizado por el artículo 9.2.h) del RGPD, en base al derecho de la Unión o de los estados miembros, siempre que se lleve a término por profesionales sujetos a la obligación de secreto profesional (artículo 9.3 RGPD).”
- Que “ *Con respecto a la FPM tal y como hemos indicado anteriormente actúa como encargado del tratamiento (artículo 28 RGPD).”*

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, en concreto, copia del documento que lleva como título “ *Comisión casos complejos julio 2020* ”, en el que se informa que se han realizado dos reuniones, en las fechas (...)/2020 y (...)/2020, y detalla su contenido:

“Temas tratados en la reunión del (...):

- *Situación actual del caso: problemas de salud y tipos de discapacidad que sufre*
- *Tipo de recurso al que está ingresado*
- *Consideraciones físicas y organizativas del hogar residencia*
- *Valoraciones respecto a cuáles pueden ser las mejores soluciones para dar respuesta a las necesidades de (...) y apoyo a su familia.*

Temas tratados en la reunión del (...):

- *Revisión del caso y exposición de la situación actual*
- *Acuerdos: se propondrán dos opciones a la familia, volver a la residencia con todas las medidas de seguridad pertinentes o quedarse en el domicilio familiar.”*

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo, en concreto, la participación de la Fundación en las reuniones de la Comisión de Casos Complejos - Comisión participada por el Departamento de DS y por el Departamento de SLT-, y en las reuniones celebradas por el CSSB y otras entidades, en las que se trataban datos personales y de salud del hijo de la persona denunciante.

De entrada, y con el fin de situar la cuestión objeto de denuncia, cabe indicar que dichas reuniones, se celebraron en el marco de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, y en ellas se debatían asuntos en torno a la viabilidad del retorno del hijo de la persona denunciante en la plaza hogar de la residencia Estación del Mar de la Fundación,

así como de los protocolos a implementar en caso de que se hiciera efectivo dicho retorno, teniendo en cuenta las patologías que tenía diagnosticadas, y " *ante la insistencia de su familia que requería asegurar riesgo cero en el regreso de su hijo a la Fundación Pere Mitjans.* "

Este extremo se constata con la documentación aportada en el marco de la información previa, y en concreto, del documento que lleva como título " *Comisión casos complejos julio 2020* ", en el que se informa que se han realizado dos reuniones, en las fechas (...)/2020 y (...)/2020, detallando los temas tratados (transcrito al antecedente de derecho 8º), y, también las actas de las reuniones celebradas los días 28/09 /2020 y 19/10/2020, donde se indica que el tema a tratar es " *Especificación de los protocolos vinculados al retorno al Hogar Residencia Estación de Mar 4 del Sr(...)* ", y constan entre las entidades asistentes , representantes de la Fundación.

Dicho esto, es previsible que entre la información tratada durante las reuniones figuraran datos personales y de salud del hijo de la persona denunciante, y que por tanto, los asistentes a las reuniones, accedieran a dicha información.

Pues bien, al respecto, cabe indicar, en primer lugar, que la relación jurídica entre la Fundación y el CSSB – Consorcio que a su vez está compuesto por el Departamento de DS y presidido por el consejero de dicho Departamento – encaja en el modelo de encargado del tratamiento regulado en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), y en el artículo 33 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGD). En el presente supuesto, el CSSB es responsable del tratamiento, y por tanto determina las finalidades y los medios del tratamiento de datos (art.4.7 RGPD), y la Fundación es la entidad que realiza el tratamiento por cuenta del responsable (art. 4.8 RGPD).

Así las cosas, es de aplicación el artículo 33.1 del LOPDGD que, en relación con la comunicación de datos entre el responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento, establece lo siguiente: " *El acceso por parte de uno encargado de tratamiento a los datos personales que sean necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará una comunicación de datos siempre que se cumpla lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, esta Ley orgánica y sus normas de despliegue.* " Por tanto, el intercambio de datos sobre el hijo de la persona denunciante que se pudiera hacer en el marco de las diferentes reuniones a las que asistió la Fundación, de acuerdo con lo que establece el artículo 33.1 de la LOPDGD, no se considera una comunicación de datos por lo que no resulta necesario recavar el consentimiento de las personas afectadas, ni tampoco requiere encontrarse legitimada por ninguna otra base jurídica de las previstas en el artículo 6 del RGPD.

Pues bien, en la medida en que, el CSSB y el Departamento de DS trataron datos personales y de salud del hijo de la persona denunciante en el marco de las diferentes reuniones, amparados por la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD y la circunstancia recogida en el artículo 9.2.h) del RGPD, cabe concluir que la Fundación se encontraba también legitimada para el tratamiento de dichos datos personales en razón del servicio social de hogar residencia que prestaba al hijo de la persona denunciante, como encargada del tratamiento por cuenta del CSSB. Así las cosas, la Fundación podía participar en las referenciadas reuniones porque en ellas se trataban temas de su competencia, en tanto que

tenían que ver con el retorno del hijo de la persona denunciante en la referenciada residencia hogar de la entidad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, el hijo de la persona denunciante había estado ocupando una plaza en el hogar residencia de la Fundación hasta que el servicio se suspendió a raíz de la pandemia sanitaria, cuando se decidió su regreso al hogar familiar, por lo que, es incuestionable que, la Fundación ya disponía antes de la celebración de las referidas reuniones, de información personal y de salud de primera mano de las personas usuarias del servicio, y por tanto del hijo de la persona denunciante, ya fuera recogida de los tutores legales de los propios usuarios, o información que el CSSB, como responsable del tratamiento, hubiera comunicado a la Fundación para que la entidad pudiera prestar el servicio social encargado.

Por último, en cuanto a la queja de la persona denunciante sobre la elaboración de un borrador del acta de la reunión de la Comisión de casos complejos de fecha (...) /2020 por parte de la Fundación, la cual no consta que se llegara a formalizar como acta definitiva, debe indicarse que, al tratarse de un aspecto interno relativo al funcionamiento de los órganos colegiados, que no es relevante desde el punto de vista de la normativa de protección de datos ..

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: *“a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción”*.

Por tanto, resuelvo:

- 1.** Archivar las actuaciones de información previa número IP 97/2021, relativas al Departamento de Derechos Sociales y al Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona.
- 2.** Notificar esta resolución al Departamento de Derechos Sociales y al Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona ya la persona denunciante.
- 3.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día

siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática